SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Señor juez le informo que el proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad presentado por la parte demandada, Municipio de Majagual-Sucre. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

EJECUTIVO
Expediente Nº 70001-33-33-008-2013-00072-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "ASOMCARIBE"
Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL- SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2013 el Municipio Majagual- Sucre a través de su apoderado, presentó incidente de nulidad, donde solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso, se hace necesario pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

En auto de fecha 23 de mayo de 2013 este despacho decidió librar mandamiento de pago a favor de ASOMCARIBE y en contra del Municipio de Majagual-Sucre por la suma de doscientos sesenta y cinco millones trescientos cincuenta y seis mil pesos m/cte ($265.356.000), mediante buzón de correo electrónico se notificó de dicho auto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 30 de mayo de 2013, el término

de traslado para contestar la demanda venció el día 23 de julio de 2013, sin pronunciamiento por parte del Municipio de Majagual-Sucre. Posteriormente en escrito de fecha 29 de agosto de 2013, el apoderado del ente demandado presentó incidente de nulidad, donde solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, porque no se practicó en legal forma la notificación a dicha entidad y por otro lado manifiesta que el acta de liquidación bilateral del contrato fue obtenida por medio de maniobras fraudulentas como lo demuestra según su dicho, el informe arrojado por la visita realizada por el Departamento Nacional de Planeación, cuyas conclusiones fueron que el proyecto no está terminado, presenta una ejecución del 50.45%.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 199 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

"**Artículo 199.** ***Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*** . El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.
De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación."
Este artículo fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 el cual reza:

"Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil*. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del

Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

En lo que respecta a la notificación que se realizó al Municipio de Majagual-Sucre, nota este despacho, que si bien se envió a través de la dirección de correo electrónico que el apoderado de la parte actora indicó y que el Municipio había hecho allegar a esta dependencia judicial el día 24 de agosto de 2012, y que se realizó cumpliendo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A (fls.38 a 39), pero tal como lo expresa el apoderado de la parte demandada, en el incidente de nulidad presentado por éste, no recibió la entidad demandada físicamente la demanda con los respectivos anexos. Falla que se presentó por parte de este despacho, al omitir lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso no remitirse copia del auto que libró mandamiento de pago, y sus anexos al Municipio de Majagual-Sucre, por lo que se hace necesario declarar la nulidad de la notificación y realizarla nuevamente, en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada. No sin antes dejar claro, que aunque existió una omisión por parte de este despacho, la notificación electrónica se realizó en

debida forma al correo electrónico aportado por la entidad el día 24 de agosto de 2012 cumpliendo con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

En lo que respecta a que no debió librarse mandamiento de pago, porque el acta de liquidación bilateral que da origen a esta demanda, fue obtenida por maniobras fraudulentas, este despacho no accederá dicha solicitud porque el título ejecutivo está constituido por el acta de liquidación en copia autenticada por el Alcalde municipal, y en ella consta una obligación clara expresa y exigible y fue la razón por la cual este despacho tomó la decisión de librar mandamiento de pago, en razón al título ejecutivo y a que los otros documentos aportados tal como el Convenio Interadministrativo suscrito por el Municipio de Majagual-Sucre y ASOMCARIBE y copia del acta final de obra de fecha 27 de octubre de 2011, se encuentran debidamente autenticados por el Notario Segundo de Montería y el señor Alcalde del Municipio de Majagual-Sucre respectivamente. Entonces pues, no considera pertinente este despacho que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, porque el auto que libró mandamiento de pago, se hizo conforme a los documentos aportados con la demanda, y ya tendrá oportunidad la parte demandada para proponer su defensa en el tiempo legal para ello, en razón a eso se denegará la solicitud de nulidad de todo lo actuado, y solo se decretará la nulidad de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada por el apoderado del Municipio de Majagual-Sucre en la presente acción, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: Notificar al MUNICIPIO DE MAJAGUAL-SUCRE, del auto que libra mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

Reconózcase personería al doctor ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía N°92.532.684 y la Tarjeta Profesional N°194088 del C.S.J, como apoderado especial del demandado, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v